RECURSO DE QUEJA 13/2026

QUEJOSOS: BLANCA MÓNICA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ Y OTROS

RECURRENTES: DELEGADO, SUBDELEGADO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE, TODOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
COTEJÓ
SECRETARIA: MARÍA KARLA REBECA CARRASCO SOULÉ LÓPEZ
SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO GALLARDO MEJÍA
COLABORÓ: MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ ARCE

ÍNDICE TEMÁTICO

Se propone desechar **el** recurso de queja, pues éste se interpuso por el apoderado del ISSSTE, en representación de las autoridades responsables, Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con la intención de controvertir el auto el dictado el **10 de septiembre de 2025**, por el Secretario encargado de Despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio de amparo 416/2019, en el que, medularmente:

(A) Requirió al apoderado legal del ISSSTE para que le informara respecto de la respuesta que el Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, hubiera dado al requerimiento que el apoderado del ISSSTE manifestó formularle, con la intención de lograr el cumplimiento de la sentencia protectora.

(B) Que en atención a la solicitud del apoderado del ISSSTE en el sentido de que se desvinculara del cumplimiento del fallo protector y se interrumpiera comunicación con el Director General del ISSSTE, debía estarse a lo señalado en el párrafo anterior.

(C) Vinculó al Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, a observar la sentencia protectora, con apercibimiento de multa en caso de incumplir.

PROYECTO

Lo que evidencia que el auto recurrido **no encuadra** en el numeral 97, fracción I, incisos a), b), c), d), f), g) y h), de la Ley de Amparo, que enumera los supuestos de la procedencia del recurso de queja, pues no se trata de una resolución en la que se admita total o parcialmente, deseche o tenga por no presentada una demanda de amparo o su ampliación**;** tampoco se concede o niega la suspensión de plano o la provisional**;** no se rehúsa la admisión de fianzas o contrafianzas, no se admiten las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes**;** tampoco se reconoce o niega el carácter de persona tercera interesada**;** no se decide respecto del incidente de reclamación de daños y perjuicios**;** tampoco se resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se hubiera concedido a la persona quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado**;** ni es una decisión dictada en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

El auto controvertido tampoco encuadra en el inciso e) de dicha fracción y numeral, pues aunque cumple con la primera y segunda condición en ella previstas, consistentes en que en su contra no se admita expresamente el recurso de revisión y en que el proveído que nos ocupa se dictó después de la sentencia en la audiencia constitucional; lo cierto es que incumple con la tercera condicionante prevista normativamente para lograr la procedencia del recurso de queja, pues el **proveído recurrido no** tiene una **"naturaleza trascendental y grave" que pueda "causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable" .**

Esto se debe a que, en el auto cuestionado se formularon **requerimientos y pronunciamientos** para lograr el **cumplimiento de la sentencia de amparo** y de la resolución dictada el **10 de enero de 2025 en el incidente innominado**, esta última, en la que se cuantificaron las cantidades líquidas a pagar a los quejosos con motivo de la aplicación de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) al momento de cuantificar el límite máximo para el tope de su cuota pensionaria de las pensiones que venían generando ante el ISSSTE, cuando dicho tope debía tener como referencia la figura de salarios mínimos (y no la UMA).

Sin que pudiera considerarse que el pago de las cantidades adeudadas a los quejosos, es de "naturaleza trascendental y grave" que pudiera "causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable"; pues ello no es *litis* del presente recurso de queja, el cual no tiene el alcance de analizar la sentencia de amparo ni la resolución dictada el 10 de enero de 2025 en el incidente innominado, pues la primera de ellas ya fue analizada a través del recurso de revisión que se interpuso en su contra y, la segunda, no constituye el auto recurrido en el presente medio de defensa.

Máxime que la presente decisión no deja en estado de indefensión a las autoridades recurrentes, pues existen otros medios, como lo es el incidente de inejecución de sentencias o el recurso de inconformidad, los cuales, en la parte conducente, involucran el estudio del cumplimiento de las sentencias de amparo.

PROYECTO

Así, dado que el recurso de queja que nos ocupa es improcedente, al no actualizar las hipótesis previstas en el numeral 97, fracción I, de la Ley de Amparo, debe desecharse.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los principales antecedentes del asunto	2
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto.	16
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de queja fue interpuesto de manera oportuna.	16
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de queja fue interpuesto por parte legitimada.	17
IV.	**IMPROCEDENCIA**	El recurso de queja es improcedente.	18
V.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Se desecha el recurso de queja que a este toca se refiere.	22

PROYECTO

RECURSO DE QUEJA 13/2026

QUEJOSOS: BLANCA MÓNICA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ Y OTROS

RECURRENTES: DELEGADO, SUBDELEGADO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE, TODOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO
COTEJÓ
SECRETARIA: MARÍA KARLA REBECA CARRASCO SOULÉ LÓPEZ
SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO GALLARDO MEJÍA
COLABORÓ: MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ ARCE

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **------- de -------- de ----------**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de queja 13/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el 10 de septiembre de 2025 por el Secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio de amparo 416/2019.

El problema jurídico que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación abordará es el siguiente:

¿**Procede** el recurso de queja, a que refiere el numeral 97, fracción I, de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo dictado el 10 de septiembre de 2025 por el Secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio de amparo 416/2019, en el que realiza **requerimientos** y **pronunciamientos** con la intención de **lograr** el

PROYECTO

cumplimiento de la **sentencia** de **amparo** dictada en ese juicio, así como de la resolución dictada el 10 de enero de 2025 en el incidente innominado, en la cual se cuantificaron las cantidades líquidas a pagar a los quejosos?

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **DEMANDA DE AMPARO.** El 8 de abril de 2019 los quejosos 1) Blanca Mónica Hernández Meléndez, 2) Artemisa Villafranca Gutiérrez, 3) Alicia Cavazos Cavazos, 4) Oscar Efrén Molina Guajardo, 5) María Guadalupe Nieto Montalvo, 6) Ma. Angélica Castillo Martínez, 7) Carmen Maricela Lomelí Gutiérrez, 8) Ma. de Jesús Lomelí Gutiérrez, 9) María Elsa Flores Vázquez, 10) Daniel Martínez García, 11) Juana López Rivas, 12) Rosalinda Rodríguez Ramírez, 13) Elida Pérez Vargas, 14) Fernanda Guadalupe Castellanos Valadez, 15) Cristina Castillo Berrones, 16) María Guadalupe García Hernández, 17) Ma. de Jesús Vázquez Flores, 18) Yolanda Guadalupe Ortiz Rodríguez, 19) Santa Alemán García, 20) Héctor Rodríguez Valdez, 21) Alicia Guadalupe Rodríguez Valdés, 22) Juana de Jesús Mata Ortiz, 23) Teresa Vega Martínez, 24) Francisco Sáenz Treviño, 25) Consuelo Rodríguez Caballero, 26) Ma. Del Carmen Hernández Maldonado, 27) Nora Idalia Hinojosa Hinojosa, 28) Elida Cleotilde Flores Vázquez, 29) María del Rosario Leos Olivan, 30) Paula Minerva Hernández Almora, 31) Ma. Magdalena Sánchez Jiménez, 32) Ma. Zenaida Reyna García y 33) Delia Reyna García, por propio derecho, promovieron demanda de amparo indirecto.

2. En dicha demanda señalaron como autoridades responsables al Director Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado *(en lo sucesivo, ISSSTE)*, al Delegado, al Subdelegado de Prestaciones Económicas y al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, estos tres últimos, de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, de quienes reclamaron la **aplicación** de la **Unidad de Medida y Actualización** (UMA) al momento de determinar el **tope máximo** a

PROYECTO

que refiere el artículo 15[1], en relación con el 57[2], ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, abrogada el 31 de marzo de 2007, derivado del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

3. Aseguraron que tenían pensiones por jubilación a cargo del ISSSTE, las cuales les fueron **concedidas** con un tope máximo tasado de cuota única, por el **equivalente a 10 salarios mínimos generales vigentes**, sin embargo, el 22 de marzo de 2019 se percataron que tanto sus pensiones como sus incrementos fueron **topados por el equivalente a 10 unidades de medida de actualización.**

PROYECTO

[1] **Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.
Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.
"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.
"Compensación" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".
Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una **cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.
El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo.

[2] **Artículo 57.-** La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.
Asimismo, la **cuota diaria máxima de pensión**, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta **no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley**.
(REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2001)
La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.
(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2001)
En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.
(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2001)
De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.
Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

4. **TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.** Por auto de fecha 9 de abril de 2019[3], el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, ordenó se registrara la demanda bajo el número de expediente 416/2019 y previo desahogo de prevención formulada a la parte quejosa, con fecha 23 de abril de 2019 *(en el sentido de que se aclarara el nombre de una de las promoventes del amparo, lo cual se desahogó en el sentido de que el nombre acertado era Elida Pérez Vargas)*; la persona juzgadora admitió a trámite la demanda y seguido el juicio en todas sus etapas, el 7 de agosto de 2019 celebró la audiencia constitucional, reservándose el dictado de la sentencia respectiva.

5. **SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** El 16 de agosto de 2019 la persona juzgadora dictó sentencia en la que:

6. **-** Por un lado **sobreseyó** el juicio de amparo, por lo que respecta al acto reclamado al Director Jurídico del ISSSTE, por estimar que dicha autoridad negó el acto en su informe justificado y la parte quejosa no ofreció pruebas para desvirtuar dicha negativa.

7. **-** Por otra parte, **negó** el amparo respecto del Delegado, el Subdelegado de Prestaciones Económicas y el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, estos tres, de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

8. **RECURSO DE REVISIÓN.** En desacuerdo con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con el número de expediente 331/2019, quien posteriormente, en sesión de 30 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

9. **-** Por un lado, el Tribunal Colegiado estimó que debía quedar firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, respecto del Director Jurídico del ISSSTE.

[3] Véase foja 230 del Tomo I del expediente del juicio de amparo 416/2019.

PROYECTO

10. **-** Por otro lado, **revocó** la sentencia recurrida, por considerar que debía **ampararse** a los quejosos. El razonamiento central de la decisión estribó en que, a juicio del órgano colegiado, el artículo tercero transitorio del **Decreto** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, **no** resultaba aplicable al **régimen pensionario** de los promoventes del amparo (ahora recurrentes), porque éste estaba asociado con el salario, por lo que no la figura de la UMA no podía aplicarse para cuantificar el "tope". Así, el Tribunal Colegiado **concedió** la protección constitucional "a **efecto** de que las autoridades responsables":

11. **A)** "Dejen de aplicar al régimen pensionario de los quejosos, el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, a través del que se reformó el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional, en materia de desindexación"; y,

12. **B)** "Hecho lo anterior, se cubra a los quejosos la pensión que se les venía cubriendo, cuantificada en **salarios mínimos**; además, se les reintegraran las **diferencias** que no les fueron pagadas conforme a ese criterio."

13. **SE TIENE POR RECIBIDO EL EXPEDIENTE Y SE REQUIERE CUMPLIMIENTO**. Por auto de 19 de octubre de 2020[4], el Juez de Distrito tuvo por recibido el testimonio de la resolución antes mencionada, por lo que requirió a las autoridades responsables Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, estos tres, de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que le informaran el cumplimiento dado a la sentencia protectora.

[4] Véase foja 409 del Tomo I del juicio de amparo.

PROYECTO

14. **OFICIO 0165/2021 DE 13 DE ENERO DE 2021**. Mediante oficio DET/UJ/0841/2021 de 24 de febrero de 2021, remitido vía correo electrónico, el Titular de la Unidad Jurídica del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, anexó el diverso oficio 0165/2021 de 13 de enero de 2021, en el que la Encargada de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas:

15. **(1)** Ordenó la **inaplicación** al régimen pensionario de los **quejosos** del artículo tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de desindexación del salario.

16. **(2)** Ordenó el pago de **diferencias** a favor de Óscar Efrén Molina Guajardo, Carmen Maricela Lomelí Gutiérrez, Rosalinda Rodríguez Ramírez, Fernanda Guadalupe Castellanos Valadez, Alicia Guadalupe Rodríguez Valdés, Juana de Jesús Mata Ortiz, Ma. Del Carmen Hernández Maldonado y Nora Idalia Hinojosa Hinojosa por considerar que a ellos sí se les aplicó “en su perjuicio la Unidad de Medida de Actualización (UMA) al momento de cuantificar el “límite máximo” para el tope de su cuota pensionaria”, respecto de las diferencias correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

17. Aclaró que “las pensiones otorgadas por el ISSSTE **no** se otorgan sobre **salarios mínimos**, sino que se toma como base para calcular la pensión el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado por la dependencia en la cual el pensionado haya laborado, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios pensionarios”.

18. También aclaró que “los **incrementos** anuales que tiene una pensión no se hacen con base en UMA, sino que el aumento se efectúa tomando como base “la cuota diaria alcanzada al momento del otorgamiento de la pensión y ésta es aumentada en febrero de cada año, actualmente, con base al mejor incremento que haya existido entre la plaza que causó baja y el **INPC** (índice nacional de precios al consumidor).”

PROYECTO

19. Destacó que “la Unidad de Medida de Actualización (UMA) no se utiliza para cuantificar pensiones”, “sino que se establece como un factor para fijar el **límite máximo** de tope” de su pago, sin embargo, aclaró que ese tope **solamente** se **aplica** a las personas pensionadas cuyo “monto de su cuota diaria sea **mayor** al resultante de **multiplicar 10 veces** el valor de la UMA vigente” (sic).

20. Añadió que “el movimiento a la nómina”, en que se vería modificada la cuota mensual de las personas pensionadas antes mencionadas, se vería “reflejada tentativamente para el mes de abril de 2021”.

21. **(3)** Aseguró que el **resto** de las personas quejosas **no tenían montos a su favor**, porque no sufrieron afectación alguna en sus pensiones en relación con la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización como figura empleada para calcular el tope en comento.

22. **REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.** En acuerdo de 5 de marzo de 2021[5] el Juez de Distrito tuvo por agregado el oficio en comento y requirió al Delegado, al Subdelegado de Prestaciones Económicas y al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, estos tres, de la Delegación Estatal del ISSSTE con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que cumplieran con el fallo protector, incluyendo con el reintegro de cantidades adeudadas.

23. **TALONES DE PAGO.** Por oficio DET/UJ/2144/2021 de 26 de abril de 2021, remitido vía correo electrónico al Juzgado de Distrito, se anexó el diverso oficio SP/DPSHT/1906/2021 de 19 de abril de 2021, en el que la Jefa de Departamento de Pensiones de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, aseguró remitir los talones de pago correspondientes al mes de abril de 2021, de los quejosos de Óscar Efrén Molina Guajardo, Carmen Maricela Lomelí Gutiérrez, Rosalinda Rodríguez Ramírez, Fernanda Guadalupe Castellanos Valadez, Alicia Guadalupe Rodríguez Valdés, Juana de Jesús Mata Ortiz, Ma. Del Carmen Hernández Maldonado y Nora Idalia

[5] Véase fojas 436 a 459 del Tomo I del expediente del juicio de amparo.

PROYECTO

Hinojosa Hinojosa, en los que aseguró se desprendía “tanto la nueva cuota pensionaria, como el pago retroactivo (bajo el concepto 005 pensión retroactiva)” conforme a lo ordenado en el oficio 0165/2021 de 13 de enero de 2021 *(antes relatado)*.

24. **VISTA.** En auto de 30 de abril de 2021 la persona juzgadora dio vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a las constancias a que alude el párrafo anterior[6].

25. **APERTURA DE INCIDENTE INNOMINADO**. En auto de 20 de mayo de 2021[7] el Juez de Distrito ordenó la **apertura de incidente innominado**, para esclarecer si habían **cantidades líquidas** que devolver en favor de **todos** los quejosos o solamente de **algunos** de ellos, como se indicó en el oficio 0165/2021 de 13 de enero de 2021.

26. **RESOLUCIÓN DE INCIDENTE INNOMINADO.** Una vez sustanciada la incidencia en cita, el **10 de enero de 2025** el Juez de Distrito resolvió el incidente innominado en el sentido de considerarlo procedente y fundado. Para apoyar su decisión, señaló que no le causaba convicción el dictamen del perito José Luis Pérez Moreno (ofrecido por la parte quejosa), pero sí el diverso dictamen emitido por la perito oficial de nombre Claudia Lizett González Izquierdo. Dicho ello, señaló las cantidades que debían **pagarse** a los **quejosos** con motivo de las **diferencias no reintegradas**, eran las siguientes:

PROYECTO

[SIN TEXTO]

[6] Véase fojas 485 a 497 del Tomo I del expediente del juicio de amparo.
[7] Véase fojas 514 a 517 del Tomo I del expediente del juicio de amparo.

Nombre	Diferencia
Blanca Mónica Hernández Meléndez	$1,382,773.54
Artemisa Villafranca Gutiérrez	$1,368,732.76
Alicia Cavazos Cavazos	$611,188.47
Óscar Efrén Molina Guajardo	$1,357,970.87
María Guadalupe Nieto Montalvo	$1,009,262.13
Ma. Angélica Castillo Martínez	$1,384,189.51
Carmen Maricela Lomelí Gutiérrez	$1,210,860.31
Ma. de Jesús Lomelí Gutiérrez	$1,382,773.54
María Elsa Flores Vazquez	$606,965.88
Daniel Martínez García	$1,122,957.00
Juana López Rivas	$420,064.31
Rosalinda Rodríguez Ramírez	$1,300,168.70
Elida Pérez Vargas	$1,162,268.40
Fernanda Guadalupe Castellanos Valadez	$1,349,458.76
Cristina Castillo Berrones (Viudez)	$626,190.46
Cristina Castillo Berrones (Jubilación)	$1,151,296.24
Francisco Saenz Treviño	$56,134.35
Consuelo Rodríguez Caballero	$1,011,626.89
Ma. del Carmen Hernández Maldonado	$1,316,935.06
Nora Idalia Hinojosa Hinojosa	$1,183,922.69

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ

Elida Cleotilde Flores Vázquez	$1,383,796.66
María del Rosario Leos Olivan	$628,317.91
Paulina Minerva Hernández Almora	$784,912.42
Ma. Magdalena Sánchez Jiménez	$765,568.80
Ma. de Jesús Vázquez Flores	$739,994.67
Yolanda Guadalupe Ortiz Rodríguez	$1,292,899.77
Santa Alemán García	$65,758.71
Héctor Rodríguez Valdez	$1,384,083.72
Alicia Guadalupe Rodríguez Valdez	$1,323,560.72
Juana de Jesús Mata Ortiz	$1,355,606.66
Teresa Vega Martínez	$460,308.45
Ma. Zenaida Reyna García	$1,384,189.51
Delia Reyna García	$658,927.45
Maria Guadalupe García Hernández	$1,139,576.39

27. En esa decisión, el Juez de Distrito señaló que una vez que causara estado la resolución en cita, se debería requerir a las autoridades responsables Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que dieran cumplimiento al fallo protector, lo cual se traducía en reintegrar las diferencias que no les fueron pagadas los quejosos, en los términos antes señalados[8].

28. **CAUSA ESTADO LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE INNOMINADO.** En auto de **30 de abril de 2025**[9] el Juez de Distrito declaró que **causó estado** la resolución de 10 de enero de 2025 dictada en el incidente innominado, por lo tanto, requirió al

[8] Véase fojas 967 a 974 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.
[9] Véase fojas 1014 y 1015 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.

Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que dieran cumplimiento del fallo protector *(incluyendo el reintegro de las cantidades señaladas en resolución de 10 de enero de 2025).*

29. **REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.** En proveído de **1 de julio de 2025**[10] el Juez de Distrito, en la parte que nos interesa, requirió nuevamente al Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cumplimiento de la sentencia protectora *(incluyendo el reintegro de las cantidades señaladas en resolución de 10 de enero de 2025).*

30. **RECURSO DE QUEJA.** El Delegado, el Subdelegado de Prestaciones Económicas y el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por conducto de su apoderado, interpusieron **recurso de queja**[11] en contra de los **proveídos de 30 de abril y 1 de julio, ambos de 2025**, antes relatados. El Juzgado de Distrito remitió el medio de defensa a su superioridad para su resolución.

31. **REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DEL ISSSTE.** En auto del 14 de agosto de 2025[12] el Juez de Distrito vinculó al Director General del ISSSTE, a quien consideró **superior jerárquico** de las autoridades originalmente requeridas *(Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas)* para que las obligara a cumplir con la sentencia de amparo y con la resolución dictada el 10 de enero de 2025.

[10] Véase fojas 1059 y 1060 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.
[11] Véase fojas 1091 a 1093 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.
[12] Véase foja 1084 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.

PROYECTO

32. Además, requirió “al apoderado legal del ISSSTE, en representación de las citadas potestades, así como al Titular de la Unidad Jurídica el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ambos residentes en Ciudad Victoria, Tamaulipas” para que informaran el cumplimiento a la ejecutoria protectora.

33. **SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DE AUTORIDADES.** En atención al proveído de 14 de agosto de 2025, el 8 de septiembre de 2025[13], el apoderado del ISSSTE, en representación de las autoridades responsables, Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitó se “desvincule e interrumpa la comunicación hacia el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (por los motivos que se exponen en el ocurso de cuenta), así como al Titular de la Unidad Jurídica y Apoderado legal del ISSSTE en Tamaulipas, estos últimos dos al indicar que no cuentan con funciones ni facultades en materia de pensiones, además que en el escrito inicial de demanda no figuran como autoridades responsables; precisando que solamente fungen como representantes de éstas”.

34. Asimismo, aseguró que la autoridad competente para dar cumplimiento a la sentencia de amparo lo era el Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, a quien mediante oficio UJT/1893/2025 de 25 de agosto de 2025, el citado apoderado legal, le requirió para que de manera inmediata reintegrara las cantidades adeudadas a los quejosos.

35. **PROVEÍDO RECAÍDO A LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN**. En acuerdo de **10 de septiembre de 2025**, [14] el Secretario encargado de Despacho del Juzgado de Distrito proveyó lo siguiente:

[13] Véase fojas 1121 a 1126 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.
[14] Véase foja 1143 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.

PROYECTO

36. **(A)** Requirió al apoderado legal del ISSSTE para que informara al Juzgado de Distrito respecto de la respuesta que el Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, hubiera dado al requerimiento que el citado apoderado manifestó formularle mediante oficio UJT/1893/2025 de 25 de agosto de 2025, con la intención de lograr el cumplimiento de la sentencia protectora.

37. **(B)** Que en atención a la solicitud de que se desvinculara del cumplimiento del fallo protector y se interrumpiera comunicación hacia el Director General del ISSSTE, debía estarse a lo señalado en el párrafo anterior.

38. **(C)** Vinculó al Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, a dar observancia a la sentencia protectora, con apercibimiento de multa en caso de incumplir.

39. **RECURSO DE QUEJA**. El 12 de septiembre de 2025 las autoridades responsables Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por conducto de su apoderado, **interpusieron recuso de queja en contra del auto de 10 de septiembre de 2025**[15] antes mencionado.

40. En él, medularmente se alegó que el acuerdo de 10 de septiembre de 2025 vulnera los artículos 5°, fracción II, 26, fracción II, inciso a), 28, fracción II, 31, fracción I, 192, 193 y 238 de la Ley de Amparo, ya que el Secretario encargado de Despacho del Juzgado de Distrito, causó un **daño irreparable** al **dictarlo sin dar oportunidad a que primeramente se resolviera el recurso de queja interpuesto en contra de los proveídos de 30 de abril y 1 de julio, ambos de 2025**, cuyo resultado podría impactar en los requerimientos de cumplimiento de la sentencia protectora.

[15] Véase fojas 1150 a 1152 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.

PROYECTO

41. **ATRACCIÓN Y TURNO**. La Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito admitió a trámite el recurso de queja con el número 32/2026, interpuesto en contra del auto de 10 de septiembre de 2025. No obstante, posteriormente, este Alto Tribunal resolvió **atraer**[16] el medio de defensa para su resolución, el cual se radicó con el número 13/2026 y se turnó el expediente para su estudio al Ministro Irving Espinosa Betanzo[17].

42. **ESCISIÓN DEL RECURSO DE QUEJA Y SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES.** Paralelamente, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Novena Circuito, ordenó que el recurso de queja inicialmente interpuesto en un solo ocurso, en contra de autos de 30 de abril y 1° de julio, ambos de 2025, se viera **escindido** para integrar **dos expedientes de recursos** de **queja** diferentes.

43. El recurso de queja que se tuvo como interpuesto en contra del proveído de **30 de abril de 2025**, quedó radicado con el número 242/2025 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuya Magistrada Presidenta, en auto de 27 de enero de 2026, lo desechó por extemporáneo.

44. Esta última determinación, a su vez, fue controvertida a través de recurso de reclamación, que quedó radicado con el número 2/2026 del mismo Tribunal Colegiado y, posteriormente, resuelto en sesión de 26 de marzo de 2026 en el sentido de declararlo sin materia.

45. Por su parte, el recurso de queja que se tuvo como interpuesto en contra del auto de **1 de julio de 2025**, quedó radicado con el número 31/2026 del índice del mismo Tribunal Colegiado, cuya Magistrada Presidenta, en auto de 25 de febrero de 2026, lo desechó por extemporáneo; determinación que, no fue recurrida.[18]

[16] Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 283/2026, fallada en sesión de 14 de mayo de 2016, por mayoría de 5 votos de las persona Ministras Lenia Batres Guadarrama, Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortíz, en el sentido de atraer el recurso de queja que nos ocupa, en contra de los votos de las personas Ministra Loretta Ortíz Ahlf, Yasmín Esquivel Mossa, Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía.

[17] Véase fojas 137 a 139 del toca de esta Suprema Corte.

[18] Véase foja 1398 del tomo II del juicio de amparo.

PROYECTO

46. **REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO.** Paralelamente, en auto de 4 de febrero de 2026[19] el Juez de Distrito requirió al apoderado legal del ISSSTE, en representación del Titular de la Unidad Jurídica del ISSSTE, ambos residentes en Ciudad Victoria, Tamaulipas y, al Director General del ISSSTE, residente en la Ciudad de México, para que informaran el cumplimiento al fallo protector.

47. **RECURSO DE QUEJA Y POSTERIOR RECURSO DE RECLAMACIÓN.** En contra del proveído de 4 de febrero de 2026 las autoridades responsables Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por conducto de su apoderado, interpusieron recurso de queja, el cual quedó radicado con el número 44/2026 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuya Magistrada Presidenta, en auto de 6 de marzo de 2026, lo desechó por considerar que no encuadraba en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

48. **RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Esta última determinación fue controvertida vía recurso de reclamación, que el Tribunal Colegiado radicó con el número 7/2026 y posteriormente, en sesión de 8 de mayo de 2026, lo declaró infundado.[20]

49. **PUBLICACIÓN DEL PROYECTO.** De conformidad con el 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución[21], el proyecto de sentencia del presente recurso de queja, se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

PROYECTO

[19] Véase foja 1266 del tomo II del juicio de amparo.
[20] Véase foja 1408 del tomo II del juicio de amparo.
[21] **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

I. COMPETENCIA

50. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de queja, con apoyo en el numeral 16, fracción II[22], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el punto segundo, fracción IV, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 2025[23], ya que se trata de un medio de defensa derivado de la Ley de Amparo, del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para resolver.

II. OPORTUNIDAD

51. La interposición del recurso de queja fue oportuna, toda vez que el auto recurrido fue notificado a las autoridades responsables Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el 11 de septiembre de 2025, de modo que dicha notificación surtió efectos el mismo día en términos de los artículos 22[24] y 31 fracción I[25], ambos de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de 5 días previsto en

[22] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia ley reglamentaria;
(…)

[23] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
(…)
IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria; (…)

[24] **Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

[25] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRAFO], D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.

Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;
(…)

PROYECTO

el artículo 98 de la misma ley[26], transcurrió del **viernes 12 de septiembre al lunes 22 de septiembre, ambos de 2025**, debiendo computarse los días, 12, 17, 18, 19 y 22 de septiembre del citado año, descontándose los días 13, 14, 20 y 21 de septiembre de 2025 por ser sábados y domingos, así como los días 15 y 16 de septiembre de 2025 al haber sido inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo[27], 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[28], 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo[29], así como de la circular 3/2025 de 10 de septiembre de 2025, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

52. En consecuencia, si el recurso de queja se interpuso el **12 de septiembre de 2025**, es claro que dicha interposición fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

53. El recurso de queja fue interpuesto por parte legitimada, pues fue suscrito por el apoderado del ISSSTE, en representación de las autoridades responsables, Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; lo que así se acreditó con copia certificada de la escritura pública número 57,911 de 5 de agosto de 2020 pasada ante la fe del Notario Público número 131 de la Ciudad de México.

PROYECTO

[26] **Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de **cinco días**, con las excepciones siguientes:
I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y
II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

[27] **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

[28] **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

[29] **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:
…
V. El 16 de septiembre;

IV. IMPROCEDENCIA

54. Para abordar este apartado es preciso realizar la pregunta siguiente:

55. ¿**Procede** el recurso de queja, a que refiere el numeral 97, fracción I, de la Ley de Amparo, en contra del acuerdo dictado el 10 de septiembre de 2025 por el Secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio de amparo 416/2019, en el que realiza **requerimientos** y **pronunciamientos** con la intención de **lograr** el **cumplimiento** de la **sentencia** de **amparo** dictada en ese juicio, así como de la resolución dictada el 10 de enero de 2025 en el incidente innominado, en la cual se cuantificaron las cantidades líquidas a pagar a los quejosos?

56. La respuesta se atiende en sentido **negativo**, por lo que el recurso de queja en cita es **improcedente**.

57. Para desarrollar la proposición anterior, es preciso tomar en cuenta que el apoderado del ISSSTE, en representación de las autoridades responsables, Delegado, Subdelegado de Prestaciones Económicas y Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos de la Delegación Estatal del ISSSTE, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, interpuso el **recurso de queja** que nos ocupa, con la intención de controvertir el auto dictado el **10 de septiembre de 2025**, [30] por el Secretario encargado de Despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, en el juicio de amparo 416/2019, en el que, medularmente:

58. **(A)** Requirió al apoderado legal del ISSSTE para que informara al Juzgado de Distrito respecto de la respuesta que el Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, hubiera dado al requerimiento que el citado apoderado manifestó

[30] Véase foja 1143 del Tomo II del expediente del juicio de amparo 416/2019.

PROYECTO

formularle mediante oficio UJT/1893/2025 de 25 de agosto de 2025, con la intención de lograr el cumplimiento de la sentencia protectora.

59. **(B)** Que en atención a la solicitud de que se desvinculara del cumplimiento del fallo protector y se interrumpiera comunicación con el Director General del ISSSTE, debía estarse a lo señalado en el párrafo anterior.

60. **(C)** Vinculó al Encargado de la Subdelegación de Prestaciones Económicas del ISSSTE en Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, a dar observancia a la sentencia protectora, con apercibimiento de multa en caso de incumplir.

61. Lo que evidencia que el auto recurrido **no encuadra** en el numeral 97[31], fracción I, incisos a), b), c), d), f), g) y h), de la Ley de Amparo, que enumera los supuestos la procedencia del recurso de queja, pues no se trata de resolución en la que se admita total o parcialmente, deseche o tenga por no presentada una demanda de amparo o su ampliación**;** tampoco se concede o niega la suspensión de plano o la provisional**;** no se rehúsa la admisión de fianzas o contrafianzas, no se admiten las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes**;** tampoco se reconoce o niega el carácter de persona tercera

[31] Artículo 97. El recurso de queja procede:
I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada;
e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la persona quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y
h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;
II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:
a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;
b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)
d) Cuando niegue a la persona quejosa su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguna de las personas interesadas.

PROYECTO

interesada**;** no se decide respecto del incidente de reclamación de daños y perjuicios**;** tampoco se resuelve el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se hubiera concedido a la persona quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado**;** ni es una decisión dictada en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

62. El auto recurrido tampoco encuadra en el inciso e) de dicha fracción y numeral, pues aunque satisface la primera y segunda condición en ella previstas, consistentes en que en su contra no se admita expresamente el recurso de revisión[32] y en que el proveído que nos ocupa se dictó después de la sentencia en la audiencia constitucional; lo cierto es que **incumple** con la tercera condicionante prevista normativamente para lograr la procedencia del recurso de queja, pues el **proveído cuestionado no** tiene una **"naturaleza trascendental y grave" que pueda "causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable".**

63. Esto se debe a que, en el auto recurrido se formularon **requerimientos y pronunciamientos** para lograr el **cumplimiento de la sentencia de amparo** y de la resolución dictada el **10 de enero de 2025 en el incidente innominado**, esta última, en la que se cuantificaron las cantidades líquidas a pagar a los quejosos 1) Blanca Mónica Hernández Meléndez, 2) Artemisa Villafranca Gutiérrez, 3) Alicia Cavazos Cavazos, 4) Oscar Efrén Molina Guajardo, 5) María Guadalupe Nieto Montalvo, 6) Ma. Angélica Castillo Martínez, 7) Carmen Maricela Lomelí Gutiérrez, 8) Ma. de Jesús Lomelí Gutiérrez, 9) María Elsa Flores

[32] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

PROYECTO

Vázquez, 10) Daniel Martínez García, 11) Juana López Rivas, 12) Rosalinda Rodríguez Ramírez, 13) Elida Pérez Vargas, 14) Fernanda Guadalupe Castellanos Valadez, 15) Cristina Castillo Berrones, 16) María Guadalupe García Hernández, 17) Ma. de Jesús Vázquez Flores, 18) Yolanda Guadalupe Ortiz Rodríguez, 19) Santa Alemán García, 20) Héctor Rodríguez Valdez, 21) Alicia Guadalupe Rodríguez Valdés, 22) Juana de Jesús Mata Ortiz, 23) Teresa Vega Martínez, 24) Francisco Sáenz Treviño, 25) Consuelo Rodríguez Caballero, 26) Ma. Del Carmen Hernández Maldonado, 27) Nora Idalia Hinojosa Hinojosa, 28) Elida Cleotilde Flores Vázquez, 29) María del Rosario Leos Olivan, 30) Paula Minerva Hernández Almora, 31) Ma. Magdalena Sánchez Jiménez, 32) Ma. Zenaida Reyna García y 33) Delia Reyna García, con motivo de la aplicación de la figura de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) al momento de cuantificar el límite máximo para el tope de la cuota pensionaria de las pensiones que venían generando ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando dicho tope debía cuantificarse a partir de la figura de salarios mínimos.

64. Sin que pudiera considerarse que el pago de las cantidades adeudadas a los quejosos es lo que podría concebirse como de “naturaleza trascendental y grave” que pudiera “causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable”; pues ello no es *litis* del presente recurso de queja, el cual no tiene el alcance de analizar la sentencia de amparo ni la resolución dictada el 10 de enero de 2025 en el incidente innominado, pues la primera de ellas ya fue analizada a través del recurso de revisión que se interpuso en su contra y, la segunda, no constituye el auto recurrido en el presente medio de defensa.

65. Máxime que la presente decisión no deja en estado de indefensión a las autoridades recurrentes, pues el incidente de inejecución de sentencia o el

PROYECTO

recurso de inconformidad, previstos en los numerales 193[33] y 201[34], fracciones I y II, de la Ley de Amparo, en la parte conducente, involucran cuestiones inherentes al estudio del cumplimiento de las sentencias de amparo.

66. Así, dado que el recurso de queja que nos ocupa es improcedente, al no actualizar las hipótesis previstas en el numeral 97, fracción I, de la Ley de Amparo, entonces debe **desecharse**.

67. No pasa inadvertido que esta Corte atrajo el presente recurso de queja para su resolución, pues ello no la obliga a decretar la procedencia del medio de defensa.

V. DECISIÓN

68. Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el recurso de queja que a este toca se refiere.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

[33] **Artículo 193.** Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superiora o superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.
En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.
En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.
Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.
El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de la persona titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superiora o superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.
Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de las personas titulares de la autoridad responsable y su superiora o superior jerárquico.

[34] **Artículo 201.** El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:
I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

PROYECTO